

**\* EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA**

**Sentencia Nº 04/26 - 02/02/26**

**Carátula: “R., R.A. y F., D.S. s/Varios - supresión de apellido materno”**

**Firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.**

**Sumarios:**

**DERECHO AL NOMBRE-PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL NOMBRE-  
RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES; EFECTOS**

El nombre es un atributo de la personalidad y un derecho humano fundamental, íntimamente ligado a la identidad (Arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 62 del CCyCN). Si bien el nuevo ordenamiento legal ha ampliado el margen de la autonomía de la voluntad en la elección inicial del nombre, una vez plasmada dicha elección en el acta de nacimiento, rige el principio de inmutabilidad o estabilidad del nombre.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido al afirmar “La Corte se pronunció respecto a los siguientes aspectos: A. RECONOCIMIENTO AL DERECHO DEL NOMBRE. Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión y, una vez registrada, que sea posible preservar y restablecer su nombre y apellido (Caso Gelman vs. Uruguay, resuelto el 24 de febrero de 2011).

Este principio no es absoluto, pero su excepción -prevista en el Art. 69 del CCyCN- exige la acreditación de “justos motivos” a criterio del juez. La doctrina y jurisprudencia son contestes en que estos motivos deben ser causas graves, razonables y objetivas que superen el mero interés particular, el capricho o el cambio de opinión de los peticionantes.

**DERECHO AL NOMBRE-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD  
Y NO DISCRIMINACIÓN-APELLIDO PATERNO-APELLIDO MATERNO:  
ALCANCES**

Resulta imperativo analizar el argumento vertido por los presentantes respecto a la intención de “perpetuar el apellido paterno por ser hijo varón” debido a una “costumbre familiar”. Esta fundamentación no solo carece de relevancia jurídica, sino que resulta abiertamente contraria a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. El Código Civil y Comercial de la Nación ha venido a romper con la hegemonía del apellido paterno, permitiendo que el apellido materno ocupe cualquier lugar en la inscripción.

Sostener que el apellido paterno debe prevalecer sobre el materno para “perpetuar la stirpe” es una manifestación de un sesgo patriarcal que la judicatura no puede convalidar. El apellido materno tiene el mismo valor simbólico, jurídico e identitario que

el apellido paterno y acceder a la supresión basándose en la “perpetuación del linaje varonil” implicaría retroceder a estadios legales ya superados, donde la mujer y su identidad familiar se consideraban subsidiarias a la del hombre.

### **DERECHO AL NOMBRE-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-DERECHO A LA IDENTIDAD-PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL NOMBRE : RÉGIMEN JURÍDICO**

Resulta indispensable destacar que el Interés Superior del Niño (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley 26.061) no es un concepto abstracto, sino una pauta de decisión que obliga a priorizar el bienestar del menor por sobre el deseo, la comodidad o la ideología de los adultos.

En este sentido, los peticionantes incurren en una interpretación errónea al considerar que la corta edad del hijo (3 años) los faculta a disponer de su nombre de manera discrecional. El nombre no es un objeto de transacción ni un bien que los padres puedan “moldear” a su antojo según cambien sus acuerdos de pareja o sus perspectivas familiares. El derecho a la identidad se adquiere desde el momento de la inscripción y aunque el niño aún no tenga plena conciencia de la implicancia legal de su apellido, el Estado sí la tiene. La estabilidad del nombre protege al niño contra la arbitrariedad.

Los padres sostienen que, al no haber iniciado la escolaridad formal, la supresión no afecta su vida social. Sin embargo, el derecho a la identidad no nace con la escuela, o con el roce social, sino con la persona. Permitir el cambio basándose únicamente en que el niño “no se da cuenta” implicaría reducir al menor a un objeto de la voluntad de sus padres, ignorando su condición de sujeto de derecho.

### **DERECHO AL NOMBRE-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-EL NIÑO SUJETO DE DERECHOS : ALCANCES; EFECTOS**

El niño tiene derecho a verse reflejado en su nombre conforme a la realidad de su origen y habiendo los padres decidido inicialmente que lleve ambos apellidos en determinado orden, esa decisión integró la identidad del menor. Suprimir el apellido materno sin una causa que lo justifique (como podría ser un abandono o un agravio) constituye una mutilación de su identidad filiatoria que no reporta beneficio alguno para el niño, sino solo una satisfacción simbólica para el deseo de los progenitores.

El interés superior del niño desplaza la antigua visión del menor como “objeto” de protección o propiedad de sus padres. En materia de nombre, esto implica que la autonomía de la voluntad de los adultos se agota con la elección inicial. A partir de allí, cualquier modificación debe ser en beneficio exclusivo del niño y no para satisfacer aspiraciones genealógicas o preferencias culturales de los progenitores.

### **DERECHO AL NOMBRE-CAMBIO DE NOMBRE-FACULTAD DEL JUEZ- RÉGIMEN JURÍDICO**

La intervención judicial en los términos del Art. 69 del CCyCN funciona como un filtro de protección, puesto que si el juez accediera a cada pedido de cambio de nombre basado

en meros cambios de opinión o costumbres patriarcales, el nombre dejaría de ser un atributo de la personalidad estable para convertirse en un elemento volátil, desprotegiendo al niño en su seguridad jurídica y personal.

**Sentencia Nº 13/26 - Sala A, Vocalía 2 - 02/02/26**

**Carátula: “R., V. c/F., L. s/Liquidación de la comunidad (art. 488 y ssgtes. del CCyC)”**

**Firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.**

**Sumarios:**

**SOCIEDAD CONYUGAL-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-RECOMPENSAS-PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR-PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El procedimiento por el cual las recompensas podrán introducirse en el reclamo crediticio luego de la disolución del régimen de la comunidad el CCyC establece en el art. 500 que en la partición se aplicarán de manera supletoria las normas de la partición sucesoria, por lo que nuestro Código de Procedimientos del Tribunal de Familia, nos remite en el art. 36 al CPCC en sus arts. 751 ssgtes. y ccdtes..

A este cuadro normativo debe integrarse el principio de solidaridad familiar y la protección de la vivienda (Art. 14 bis CN), por cuanto la liquidación de una comunidad no es una mera operación comercial; es la disolución de un proyecto de vida donde como juzgadora debo velar porque la partición no se transforme en un factor de exclusión social para el copartícipe más vulnerable.

**SOCIEDAD CONYUGAL-DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-RECOMPENSAS : ALCANCES; EFECTOS**

La ley también prevé un sistema de Recompensas o un régimen de “cuentas claras” (Arts. 488 y 491), siendo este el punto central para entender por qué el porcentaje puede variar del 50% original. Las recompensas son herramientas legales para evitar que un cónyuge se enriquezca injustamente a costa del otro. La pregunta que surge es ¿cuándo hay recompensa? Cuando se usaron fondos de la comunidad para mejorar un bien propio, o -como en este caso- cuando un cónyuge usó dinero propio (que la demandada acredita con la gestión de un préstamo de ANSES obtenido por tras el divorcio) para mejorar o mantener un bien común (la casa ganancial). El Art. 488 ordena que, antes de repartir el dinero de la venta, se deben "ajustar las cuentas", es decir que si la demanda invirtió dinero de su pensión o préstamos personales en arreglar la casa de ambos, la comunidad le “debe” ese valor.

**SOCIEDAD CONYUGAL-GASTOS DE CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE-CARGAS DE LA COMUNIDAD : ALCANCES**

El Art. 489 establece que los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales son cargas de la comunidad. Esto significa que los arreglos necesarios para que la casa no se caiga o pierda valor deben ser soportados por ambos, en proporción a su parte.

**Auto Interlocutorio N° 213/26 - 09/03/26**

**Carátula: “S., N.J. c/S., M.M. s/Apelación - Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 - El Colorado”**

**Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.**

**Sumarios:**

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-GASTOS DE JUSTICIA-ESTADO DE INDIGENCIA-CARENCIA DE RECURSOS : ALCANCES; EFECTOS**

Es preciso recordar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos no exige la demostración de un estado de indigencia o de pobreza extrema. La ley procesal no requiere que el peticionante sea un “desposeído”, sino que acredite que el pago de los gastos causídicos -que en este caso incluyen periciales genéticas y traslados interprovinciales-importaría un detrimento sustancial en sus recursos destinados a la subsistencia propia y de su familia (Art. 78 y ccdtes. CPCC).

Y digo ello, por cuanto el concepto de pobreza o el de indigencia alegado en el resolutorio en crisis no es estrictamente el que rige para la concesión del beneficio, pues este criterio resulta excesivamente genérico y relativo, en tanto la ley solo exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin que conlleve un grave detrimento para la subsistencia del/la litigante que lo peticona y su familia.

En efecto, “la carencia de recursos”, no es exactamente un estado de indigencia, ya que se puede obtener lo indispensable para procurarse la subsistencia, sin que tal circunstancia obste a la concesión del beneficio (cfr. Cód. Proc. Com. Jesús Cuadrao, pág. 128) y ello es así ya que el deber del Estado es mantener en pie de igualdad a los litigantes, dado que a merced de tal beneficio se asegura la prestación del servicio de justicia sin efectuar distinción alguna. Es decir que se garantiza la defensa en juicio y se mantiene la igualdad de las partes en el proceso (cfr. Cód. Proc. Com. Fenochetto- Arazzi, T. 1, pág. 329).

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER-INGRESO SALARIAL DE UNA MUJER CON HIJO MENOR DE EDAD-VIOLENCIA INSTITUCIONAL : ALCANCES; EFECTOS**

El ingreso salarial de una mujer con un hijo menor a cargo no tiene la misma disponibilidad que el de quien no tiene esas cargas, debido a los gastos derivados de la tercerización del cuidado (niñera, guardería) que la recurrente invocó y que resultan ser una realidad fáctica innegable en nuestra sociedad. Bajo la doctrina de la Recomendación General Conjunta N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño, se establece que las prácticas que se derivan de estereotipos de género y desequilibrios de poder constituyen barreras que los Estados deben eliminar. En este sentido, las tareas de cuidado no pueden ser valoradas como un “gasto superfluo” o una circunstancia neutral, sino como un derecho humano fundamental y una función social.

El ingreso salarial de una mujer con un hijo menor a cargo no tiene la misma disponibilidad que el de quien no afronta esas cargas. Negar el beneficio basándose en una visión estrictamente contable constituye un artificio de dominación y una barrera de acceso que profundiza la desigualdad estructural. Al pretender que la recurrente utilice sus magros ingresos salariales -ya comprometidos por la brecha de cuidado- para solventar costos de

justicia, se incurre en una forma de violencia institucional que penaliza su rol de cuidadora, desconociendo las obligaciones internacionales asumidas por el Estado para eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas (Art. 5, CEDAW y Ley 26.485).

### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-FILIACIÓN-DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO-FUNCIÓN DEL ESTADO-RÉGIMEN JURÍDICO**

No debe perderse de vista que el proceso principal es de filiación. Lo que se debate no es una cuestión meramente patrimonial, sino el derecho a la identidad de un niño/a, protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 3 y 7). Al negar el beneficio, se obstaculiza la producción de la prueba biológica y los traslados necesarios, poniendo en riesgo la determinación del vínculo filial. El Estado tiene la obligación convencional de remover las trabas económicas cuando lo que está en juego es la identidad y el derecho alimentario de un menor, asegurando que la verdad real prevalezca sobre la carencia de recursos.

Por todo ello, entiendo que se ha configurado la verosimilitud necesaria para la concesión del derecho. La duda en este tipo de incidentes debe resolverse siempre a favor de la amplitud del acceso a la justicia, pues el beneficio siempre es revocable si la situación económica del beneficiario mejora (Art. 82 CPCC).

**Sentencia Nº 292/26 - Sala B - 30/03/26**

**Carátula: “C., N.G. c/C., A. s/Alimentos (esposa)”**

**Firmante: Dr. Marcial Mántaras (h).**

#### **Sumarios:**

### **DERECHO ALIMENTARIO-PRESTACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO VINCULAR-RÉGIMEN JURÍDICO: SUPUESTOS**

Conviene recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria solo se debe en los supuestos previstos en el Código o por convención de las partes, rigiendo las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

Es así que, en particular es el art. 434 el que regula los alimentos posteriores al divorcio, contemplando las dos situaciones excepcionales que ameritan la fijación de alimentos a favor del cónyuge divorciado.

El primer supuesto previsto en el inciso a) de la norma citada, establece que pueden fijarse alimentos después del divorcio a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, esta obligación se transmite a los herederos en caso de fallecimiento del alimentante.

Así por ende los requisitos que debe reunir la enfermedad para habilitar el reclamo alimentario son: 1) debe ser grave; 2) impedirle al reclamante proveerse de recursos suficientes para su manutención y 3) ser preexistente al divorcio, por lo que debió haberse manifestado durante la vida en común o la separación de hecho, de manera tal que ya estuviese presente al momento de divorciarse.

### **DERECHO ALIMENTARIO-PRESTACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO VINCULAR-ENFERMEDAD DEL ALIMENTADO: VALORACIÓN DEL JUEZ**

No cualquier enfermedad da lugar al derecho alimentario posterior al divorcio, sino que debe tener una entidad tal que le impida proveerse de recursos suficientes para mantenerse, conservar un nivel de vida digno y valerse de sí mismo (Mariel Molina de Juan en “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras Directoras, 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, Tº I, pág. 288).

En lo relativo a cuando debe considerarse como “grave” a una enfermedad -física o psíquica-, si bien se trata de una cuestión a ser resuelta en cada caso en particular por el juez, podemos afirmar, en líneas generales, que debe tratarse ya sea de una enfermedad de carácter terminal, o de una invalidante en importante medida, o de una que por la circunstancia que sea, le impida al cónyuge autosustentarse, como requiere la norma.

### **DERECHO ALIMENTARIO-PRESTACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO VINCULAR-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES: EFECTOS**

El segundo supuesto (art. 434 del C.C. y C.) habilita a fijar alimentos posteriores al divorcio a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, remitiendo a los incisos b), c) y e) del artículo a los fines de su determinación.

El peticionante de estos alimentos debe probar ser ex-cónyuge del demandado, carecer de recursos propios suficientes y posibilidad razonable de procurárselos, y además los medios suficientes en el otro cónyuge para proveer los alimentos pretendidos. Para la cuantificación se debe considerar: la edad y el estado de salud de ambos cónyuges, la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quién solicita alimentos y la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar (Paula Grondona en “Alimentos”, Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan Directoras, 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, Tº I, págs. 246/247). La remisión a las pautas mencionadas tiene como fin brindarle al juez elementos que colaboren junto con otras particularidades del caso, para sí llegar al establecimiento de una prestación que responda a un criterio de equidad, el quantum a fijar se limitará a lo necesario para la subsistencia (Adriana N. Krasnow, “Tratado de Derecho de Familia”, 1º Ed., C.A.B.A., La Ley, 2015, Tº II, pág. 463).

### **DERECHO ALIMENTARIO-PRESTACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO VINCULAR-RÉGIMEN JURÍDICO: REQUISITOS**

Concluye el artículo 434 estableciendo dos límites en esta clase de obligación alimentaria, una de tipo temporal al señalar que la obligación alimentaria no puede tener

una duración superior al número de años que duró el matrimonio y la otra de tipo material al decir que los alimentos posteriores al divorcio no proceden a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

Cesa esta obligación alimentaria si desaparece la causa que lo motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en algunas de las causales de indignidad consignadas en el art. 2281 del C.C. y C..

### **DERECHO ALIMENTARIO-PRESTACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO VINCULAR-RÉGIMEN JURÍDICO: NATURALEZA JURÍDICA**

Sabido es que la naturaleza jurídica de los alimentos posteriores al divorcio al que hace referencia el artículo 434 ya no se ve como obligación alimentaria sino como una prestación meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la “solidaridad y responsabilidad familiar” que subsiste luego del cese del vínculo y queda reservada solo a supuestos excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley, protegiendo a aquella persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad luego de la ruptura del matrimonio.

Es decir que se mantiene la idea de igualdad consagrada en el art. 402 del C.C. y C. de modo que para determinar la procedencia o no del reclamo se debe atender las circunstancias del caso concreto, valorando las características del grupo familiar, las pruebas de las posibilidades económicas y laborales de cada uno y la distribución de los roles durante el matrimonio, los años en las cuales se llevó a cabo el matrimonio y todo otro elemento que permitan visualizar la necesidad alimentaria y la posibilidad del demandado de hacer frente a ello.

### **DERECHO ALIMENTARIO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-PERSPECTIVA DE GÉNERO : ALCANCES; EFECTOS**

En lo que respecta a la valoración de la prueba, la perspectiva de género exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Para eso, hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir (Kemelmajer de Carlucci, Aida, “El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial”, del 08/02/2021. [www.informacionlegal.com.ar](http://www.informacionlegal.com.ar). Cita Online: AR/DOC/209/2021).

Por lo que, valorado el material probatorio aportado a la causa y su idoneidad para acreditar los hechos descriptos por la actora, apuntaremos que, tal como ha sido planteada la demanda, la fijación de alimentos para la cónyuge depende de la distribución de roles en el hogar, teniendo en cuenta para su reconocimiento: el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza, educación de los hijos, edades, la capacitación laboral y

la capacidad para acceder a un empleo de quien los solicita. Asimismo, en cuanto al monto de la prestación debe tenerse especial consideración en la capacidad de pago del ex cónyuge.

### **DERECHO ALIMENTARIO-PERSPECTIVA DE GÉNERO: ALCANCES; EFECTOS**

Decidir en un caso con perspectiva de género importa reconocer la existencia de patrones socio culturales -referidos a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres- que sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer al momento de decidir, en orden a revertir una situación de vulnerabilidad existente.

En tal sentido, la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales responde al imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad y se orienta a lograr que las previsiones normativas se concreten en respuestas judiciales justas.